

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN, mediante apoderada judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del oficio No DESAJV-14- 2120, del 7 de julio de 2014 y Nulidad de la Resolución No 001961, del 28 de agosto de 2014, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y concede apelación, y la Resolución No 4422, del 17 de julio de 2015, que resuelve negativamente el recurso de apelación, negando el pago efectivo de la **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** equivalente al 30% del salario básico

Solicita como pretensiones la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 165.541.474)** por concepto de lo consolidado de reliquidación de salarios y prestaciones sociales de los años 1993 al 2004.

El artículo 157 del CPACA señala que para establecer la competencia por razón de la cuantía, cuando se reclaman prestaciones periódicas de término indefinido, su monto se establece teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda por dicho concepto, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda contados tres años atrás.

Como la pretensión es el pago de unas diferencias salariales se toma las de los últimos 3 años, así: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (4.350.270.00)**, **TRES MILLONES QUINIENTOS Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (3.505.624.00)** y **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (6.875.840.00)**, lo que arroja un valor de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 16´731.734,00)**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, el salario mínimo legal vigente para el año 2016, es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00)**, suma que multiplica por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34´472.750,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS**

EXP: 500012333000 - 2016 – 00255 – 00 M.C. NUL Y REST

Partes: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN vs NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUÉRIOR DE LA JUDICATURA

TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 16.731.734,00), valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento, en 1ª instancia, de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho :

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **MARIA CUSTODIA PRIETO MORENO** en los términos del poder conferido (fls. 1, 2)

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada